



CUT: 111547-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1096-2024-ANA-AAA.M**

Cajamarca, 09 de agosto de 2024

### **VISTO:**

El escrito ingresado al **CUT N° 111547-2023**, presentado por Celly Mercedes Zumaeta Lucero identificada con DNI N° 40762766, a través del cual se interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0731-2024-ANA-AAA.M, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante TUOLPAG*), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del mencionado TUO, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0731-2024-ANA-AAA.M. de fecha 13 de junio de 2024, notificada según constancia de notificación N° 1052-2024-ANA-AAA-M., esta Autoridad resolvió lo siguiente:

**SANCIONAR** administrativamente con multa de **tres coma cinco (3,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, a Celly Mercedes Zumaeta Lucero, identificada con DNI N° 40762766, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en ocupar el cauce del río Utcubamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; tipificada en el numeral 6) del artículo 120°, de la Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la misma que ha sido calificada como Leve; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUOLPAG, el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, dentro del plazo

de Ley, mediante escrito de fecha de registro 13 de diciembre de 2023, Celly Mercedes Zumaeta Lucero interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral N° 0731-2024-ANA-AAA.M, bajo los siguientes fundamentos:

- a. Es verdad que el día 19 de mayo de 2023, el volquete de color blanco con placa de rodaje W4J 778 y una retro excavadora de color amarillo marca CAT, de propiedad de la recurrente Celly Mercedes Zumaeta Lucero, se encontraba realizando extracción de material de acarreo; sin embargo, dicha maquinaria, había sido alquilada a Liri Olibia Zumaeta Lucero, tal y como se advierte del contrato de alquiler que se adjunta como medio probatorio, y es lo que se ha firmado en forma uniforme y categórica desde un inicio.
- b. Que, las actividades antes mencionadas, fueron bajo la administración de Liri Olibia Zumaeta Lucero, quien, si cuenta con autorización, es más existe un Informe Técnico N° 022-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 24 de febrero del 2023, mediante la cual la Autoridad Local del Agua, emite Opinión Técnica Previa Vinculante para la extracción de material de Acarreo en la Zona de Extracción San Luis.
- c. Que, la actividad de extracción que realizaba Liri Olibia Zumaeta Lucero, era con autorización de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, y supervisada por los funcionarios de la Municipalidad, quienes indicaban el lugar de la extracción, tal es el caso que la antes mencionada, con fecha 04 de mayo del 2023, realizó un pago a la Municipalidad Provincial de Utcubamba, y es en razón a ello que el día 19 de mayo 2023, realizaba los trabajos de extracción, con maquinaria que mi persona alquilada.
- d. La administrada adjunta en calidad de nueva prueba los siguientes documentales:
  - Contrato de Alquiler de Vehículo.  
Celebrado entre Celly Mercedes Zumaeta Lucero y Liri Olibia Zumaeta Lucero, para el alquiler de 2 vehículos: Camión Volquete de placa W4J778 y una Retroexcavadora.
  - Boucher De Pago  
Pago de fecha 04 de mayo de 2023, emitido por la Municipalidad Provincial de Utcubamba- Bagua Grande por el concepto de Derecho de Explotación y extracción de acarreo por un monto de S/ 630.00 (seiscientos treinta con 00/100 soles).

Que, de acuerdo a la de los actuados y la evaluación contenida en el **Informe Legal N° 0455-2024-ANA-AAA.M/EHDP**, se puede determinar que:

1. El recurso de reconsideración presentado reúne los requisitos establecidos en el TUOLPAG, por lo que es admitido a trámite, a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado. Por tanto, a efectos de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, esta Autoridad procederá a realizar la evaluación de los argumentos de recurso interpuesto, así como los documentos presentados en calidad de nueva prueba.
2. Siendo así, del contenido de los argumentos y particularmente sobre el ofrecimiento de la nueva prueba, se debe señalar lo siguiente:

- a. Conforme lo establece el artículo 219° del TUOLPAG, la finalidad del Recurso de Reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- b. Es por ello que, se debe señalar que la exigencia de la nueva prueba **para interponer un recuso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**; respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "(...) precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, **perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos**.
- c. Siendo así, el artículo 219° del TUOLPAG, exige que **el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba**, que permita demostrar un nuevo hecho o circunstancia a efectos que el emisor del acto revoque, modifique o confirme su decisión. En ese sentido, el recurrente indica que en calidad de "nueva prueba": *i) Contrato de Alquiler de Vehículo y ii) Boucher de Pago*.
- d. Respecto a la nueva prueba, es importante señalar lo siguiente. Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219° del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido; que, respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) fuente de prueba, (ii) motivos o argumentos de prueba, y (iii) medios de prueba
- e. En el caso en concreto, respecto a la "*Alquiler de Vehículo*", es un **hecho ya alegado en el descargo** que el administrado formuló en la etapa instructiva mediante documento de fecha 12 de octubre de 2023 que obra en el expediente; por tanto, que en este momento se adjunte el Contrato Privado de Alquiler de vehículo no significa en sí mismo una prueba nueva, debido a que ya fue materia de valoración por el órgano instructor.
- f. Por otro lado, el "*Pago por extracción*", boucher que adjunta no es el medio probatorio idóneo que demuestre la **Autorización a favor de Liri Olivia Zumaeta Lucero**.  
Aclaremos que el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC que contiene Opinión Técnica Previa Vinculante para la extracción de material de acarreo en la Zona (documento señalado en el recurso), no acredita fehacientemente que la extracción haya sido conforme a Ley; siendo la Autorización el acto mediante el cual se permite determinada actuación.  
En ese sentido, si bien hay opinión técnica vinculante; conforme la Ley que Regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las

municipalidades - Ley N° 28221 en su artículo 1, establece que: **Las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales** en su jurisdicción, **son competentes para autorizar la extracción de materiales** que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan.

Además, considerando que la Autorización debe ser otorgada, siempre que se cumplan los requisitos, estableciendo los parámetros de plazos, y aspectos técnicos que aseguren la preservación del cauce, zonas aledañas y la seguridad de la población; el boucher no es medio es suficiente para reconocer que la actividad materia de infracción haya sido realizada con autorización otorgada por la autoridad competente.

- g. Debemos reiterar que **la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”. En este orden de ideas, se puede señalar que la exigencia de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, no se ha cumplido, en consecuencia, no es posible amparar el recurso de reconsideración.
- h. Que, del análisis realizado a los documentos presentados como **nueva prueba**, se aprecia que estos hechos, en su oportunidad fueron materia de análisis por el órgano instructor; por lo que, no podrían ser considerados como tal, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige la normativa de la materia, por lo que deviene en improcedente;

Que, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 0455-2024-ANA-AAA.M/EHDP y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

109119-2023

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Celly Mercedes Zumaeta Lucero, contra la Resolución Directoral N° 0731-2024-ANA-AAA.M, conforme a los argumentos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Administración Local de Agua Utcubamba, la notificación de la presente resolución directoral a Celly Mercedes Zumaeta Lucero, a su domicilio sito en: *Av. Chachapoyas 2941- Bagua Grande- Utcubamba- Amazonas*, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**EDWIN CHALAN GALVEZ**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN